

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2018-00348-02

DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA Derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA gerencia@cccuartaetapa.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y 321 del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del Art.37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandada- Centro Comercial Cabecera IV Etapa (Fls. 238-241) contra la sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga (Fls. 228-236).

De acuerdo a lo anterior, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estado.
2. **INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el art.327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2018-00473-01

DEMANDANTE:	GLORIA ORDOÑEZ PEDRAZA Marypen65@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co juridica@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls. 101-102) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls. 91-95).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAG. PONENTE Dr: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMADNANTE	HILDA BLANCO DE CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00615 - 00
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA
CORREO ELECTRONICO DEMANDANTE	lopezquinteronotificaciones@gmail.com

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, y con memorial obrante a folio 54 el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Se advierte que la solicitud fue presentada antes de notificar la demanda en forma personal a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: A folio 15 a 16 reposa copia del poder general otorgado al Dr. YOBAY A. LOPEZ QUINTERO para actuar como apoderado de la demandante y se le confirió expresa facultad para desistir.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad, lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones se presentó antes de ser notificada de la demanda la entidad demanda, la Sala se abstiene de imponer condena en costas al demandante.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias, y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en Sala Virtual de la fecha, según Acta No. 0060 de 2020

(aprobado en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



Bucaramanga, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2020-00060-00
DEMANDANTE: ROBERTO ARDILA CAÑAS
robertoardila1760@gmail.com
DEMANDADOS: HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL
rolandonoriega1@gmail.com
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
juridica@concejodebucaramanga.gov.co
aclararsas@gmail.com
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, el art. 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se decidiría en concordancia con lo regulado en los arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, observa el Despacho que en el asunto sub-examine el demandado Municipio de Bucaramanga, a través de su apoderado, propone la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA¹ que sustenta en que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o contradecir las pretensiones de la demanda. Así pues, resulta claro que dicho ente territorial no tuvo injerencia sobre los hechos en que se basa la demanda, ya que son funciones exclusivas del Legislador que le fueron asignadas en la Constitución y por tal razón debe ser excluido de la correspondiente Litis judicial. Por lo anterior, solicita se ordene desvincular al Municipio de Bucaramanga de la presente Litis.

¹ Fl. 112

Del traslado de las excepciones.

Se deja constancia sobre el cumplimiento del traslado dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º del CPACA -folio 129-, término durante el cual la parte accionante concurre al trámite solicitando se despachen desfavorablemente conforme a los siguientes argumentos: La demanda fue instaurada contra el Municipio de Bucaramanga teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Bucaramanga no tiene capacidad procesal, y por lo tanto, no puede ser parte en los procesos judiciales. Sostiene que la desvinculación del Municipio de Bucaramanga por demandas en contra del Concejo Municipal no está llamada a prosperar, pues eliminaría la única entidad estatal que está legitimada para hacer parte en las demandas que se instauren contra dicha corporación.

CONSIDERACIONES

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a resolver la excepción planteada, para lo cual resulta necesario señalar que en términos generales la legitimación en la causa por pasiva se entiende como “la capacidad para comparecer al proceso en calidad de demandado”², aptitud que dependerá de las pretensiones de la demanda, el tipo de proceso iniciado y si la demanda se origina en la controversia de la legalidad de un acto acusado o en la acción u omisión de una autoridad. Tratándose del proceso contencioso administrativo, en muchos casos quien actúa como demandado es la Nación, pero ante la diversidad de órganos que la conforma la ley dispuso quién, según el caso, tendría la capacidad de representar a esa persona jurídica en el proceso judicial.

El H. Consejo de Estado ha precisado en varias oportunidades que *“La legitimación en la causa se establece a partir de la figura del litisconsorcio necesario, según la cual al proceso deben vincularse forzosa y necesariamente, en calidad de partes, las personas sin cuya presencia no sería posible resolver la controversia jurídica, y que de llegar a serlo se haría contrariando el debido proceso y otras garantías fundamentales de los ausentes”*³. En sede electoral la legitimación en la causa por pasiva se determina en virtud de la persona o personas a quien debe dirigirse la acción, esto es, el nombrado o elegido.

Además de lo anterior, en el asunto sub-examine se pretende la nulidad de la Resolución No. 197 del 30 de diciembre de 2019 mediante la cual se hace un encargo de CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, proferida por la Mesa Directiva del Consejo de Bucaramanga, razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de CPACA que establece el deber de notificar “personalmente a la

² Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho procesal Administrativo, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 2013: Pág. 231

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011). Expediente 11001-03-28-000-2010-00033-00.

autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso”, se dispuso desde el auto admisorio de la demanda, vincular al presente trámite al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al CONCEJO DE BUCARAMANGA a través del Presidente del Concejo, como autoridad que expidió el acto administrativo acusado.

Sobre este último aspecto, el Despacho advierte que la representación judicial de los Concejos Municipales se encuentra a cargo del Alcalde como Jefe de la Administración Local y Representante del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 de la Constitución Política, de manera que, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, es el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el llamado a comparecer al proceso, a través de su Alcalde, pues si bien los Concejos Municipales son entidades corporativas de la Administración, elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.

En efecto, teniendo en cuenta que el municipio es la entidad territorial con autonomía política, fiscal y administrativa y personería jurídica (artículos 311 de la Constitución Política y 1 de la Ley 136 de 1994), cuyo representante legal es el alcalde, y que el concejo es la corporación político-administrativa del municipio (artículo 312 de la Constitución Política y 21 de la Ley 136 de 1994), sin personería jurídica independiente, cuyo Presidente hace parte de la mesa directiva del concejo, pero no tiene la representación legal del mismo (artículo 28 Ley 136 de 1994), concluye el Despacho que resulta necesaria la vinculación del Municipio de Bucaramanga, por ser el ente que tiene personería jurídica y capacidad para hacer parte en el asunto sub-examine.

En virtud de lo expuesto, se declara no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2020-00836-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VERA QUINTERO
luisfercho64@hotmail.com
DEMANDADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VINCULADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Se **ADMITE** para dar el trámite en PRIMERA INSTANCIA, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO VERA QUINTERON contra el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, entre otros.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notificar el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes, tanto al accionante LUIS FERNANDO VERA QUINTERO, como al accionado JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. Por tener interés en las resultas del proceso, **vincúlese** al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en su condición de parte demandada en el proceso radicado 680013333005-2018-00370-00, al cual se contrae la presente acción de tutela.

TERCERO. Notificar la presente decisión a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, para que si a bien tiene se pronuncie sobre la misma.

CUARTO. Al momento de la notificación, póngasele de presente el texto de la demanda y en especial las pretensiones de la misma, a fin de que ejerzan el derecho de defensa.

QUINTO. Requirase a los notificados para que suministren toda la información que consideren conveniente para que sea conocida por el Despacho al momento de fallar.

SEXTO. Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20, y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Líbrense las comunicaciones necesarias, advirtiendo a los accionados y notificados que **TIENEN UN TÉRMINO DE DOS (2) DIAS PARA CONTESTAR.**

SEPTIMO: Requerir al Despacho Judicial accionado para que informe sobre el trámite surtido al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo la partida No. 680013333005-2018-00**370**-00 y allegue en medio magnético el expediente contentivo del mismo, o en su defecto, las decisiones allí adoptadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRÁMITE
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2015-00209-00

Demandante: SONIA ESPERANZA RUBIANO MÁRQUEZ
identificada con cédula de ciudadanía Nro.
28'476.830

Apoderado Judicial: Correo electrónico:
jorgeveraviza@hotmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER correo
electrónico:
notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA
Correo electrónico:
t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co

Apoderada Judicial t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público Procuradora Judicial: correo electrónico:
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por razones de salud de la suscrita magistrada, se

RESUELVE:

Único. **Aplazar** la audiencia de pruebas, fijada para: i) recepcionar la declaración de terceros; ii) la incorporación de la prueba documental decretada. Por auto se fijará nueva fecha para la realización de la referida audiencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR